



EXPEDIENTE N° : 1306-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ-PETROPERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : OLEODUCTO NORPERUANO
UBICACIÓN : LOCALIDAD DE CUNINICO, DISTRITO DE
URARINAS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : MULTA COERCITIVA

Lima, 19 de febrero de 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 878-2016-OEFA/DFSAI del 24 de junio del 2016, la Resolución Directoral N° 1283-2016-OEFA/DFSAI del 29 de agosto de 2016, el Informe N° 050-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de febrero del 2018; y,

CONSIDERANDO:

1. El artículo 208° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS², establece que la Administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.
2. Mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)³, se otorgó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20100128218.

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 208.- Multa coercitiva

208.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por periodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

208.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas."

³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 21.- Medidas cautelares

(...)

21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

Artículo 22.- Medidas correctivas

(...)

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada."





coactiva.

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS**)⁴, el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.
4. El literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) tiene la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.
5. Con Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI del 21 de setiembre de 2015, notificada a Petroperú el 28 de setiembre del 2015, declarada consentida con Resolución Directoral N° 945-2015-OEFA/DFSAI del 26 de octubre del 2015, notificada a Petroperú el 29 de octubre del 2015, se declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de tres (3) infracciones a la normativa ambiental y se dispuso el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas⁵. Las medidas correctivas dictadas consisten en lo siguiente:
 - **Medida correctiva N° 1**⁶: Acreditar el cumplimiento del cronograma de actividades ambientales – Plan de Acción (Versión 01. Revisión 02 - nuevo cronograma), a fin de garantizar el restablecimiento de las condiciones del área impactada a su estado natural en un tiempo razonable, cuya acreditación de cumplimiento consistía en la presentación de la siguiente información:
 - **Actividad 1**.- Las áreas, en metros cuadrados, de aplicación del Eko Grid ubicadas en un plano legible y la cantidad de fracción de hidrocarburo actual en las zonas donde se aplicó el sistema Eko Grid. Dicha información debe sustentarse en los resultados de análisis de un laboratorio y adjuntar los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS).

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA

“Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.”

⁵ Cabe precisar que la determinación de la responsabilidad administrativa de Petroperú se estableció dentro del procedimiento administrativo sancionador excepcional, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Medida correctiva señalada en la tabla contenida en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI.

El detalle del vencimiento de los plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas se encuentra ordenadas en la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI se encuentra en el Cuadro N° 3 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 016-2016-OEFA/TFA-SME.





- **Actividad 2.-** Los resultados de los monitoreos efectuados en los componentes suelo y agua luego del 6 de marzo del 2015 en el canal de flotación, zona adyacente al canal de flotación en el río Cuninico y en el río Marañón; toda vez que la Consultora ERM indica que el 12 de diciembre del 2014 se realizó el último monitoreo de suelos y agua superficial por parte de Petróleos del Perú – Petroperú S.A., a fin de hacer el seguimiento al proceso de restauración. Dichos monitores deberán señalar como mínimo el patrón de muestreo y no deberán exceder los estándares de calidad ambiental ECA suelo y ECA agua, vigentes a la fecha de realización de los monitoreos.
- **Actividad 3.-** Los resultados del primer monitoreo biológico en flora y fauna (peces) habitable en el canal de flotación, a fin de que acredite el cumplimiento del compromiso establecido en el ítem 4 del Plan de Acción (Versión 01. Revisión 02 - nuevo cronograma). Dicho monitoreo deberá incluir a la especie Copaífera paupera (Herzog) Dwyer "Copaiba", y ser comparado con la situación de la flora y fauna habitable en el canal de flotación que no fue afectada por el derrame de hidrocarburos (Aguas arriba del punto de ruptura del Oleoducto).

➤ **Medida correctiva N° 27:**

Primer extremo: Remitir, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, a la Dirección de Fiscalización un informe en el que se detalle lo siguiente: i) la información que se pretenda brindar a las comunidades nativas, ii) la forma o canal de comunicación a utilizar para brindar dicha información, el programa y cronograma de implementación y otros medios que se vayan a utilizar; iii) el método a utilizar para atender las consultas de los pobladores; iv) la información que acredite que las personas que brindan la información se encuentran capacitadas para realizar este tipo de actividad; y, v) otros que resulten necesarios.

Segundo extremo: Establecer canales de comunicación con las comunidades nativas de la zona de influencia (directa e indirecta) del derrame de petróleo, en los siguientes términos:

- Informar a las comunidades nativas de la zona de influencia directa e indirecta sobre el impacto causado por el derrame de petróleo crudo y el proceso de restauración que ha efectuado el administrado en la zona.
- Absolver las dudas y consultas de los pobladores respecto al suceso ocurrido en el Kilómetro 42 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, lo cual debe incluir el balance general de las actividades ejecutadas tras el derrame, los roles de Petroperú S.A y de las empresas contratistas de limpieza.

Dichas acciones deben efectuarse en las comunidades nativas de Cuninico, Guineal, San Francisco y Nueva Esperanza.

6. Mediante Resolución Directoral N° 878-2016-OEFA/DFSAI del 24 de junio del 2016, notificada al administrado el 27 de junio del 2016, confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) mediante Resolución N° 016-2016-OEFA/TFA-SME del 21 de octubre del 2016, se determinó que Petroperú incumplió la primera medida correctiva, imponiéndole una multa ascendente a 2 578.30 (Dos mil quinientos setenta y ocho con 30/100) UIT.
7. Así también, con Resolución Directoral N° 1283-2016-OEFA/DFSAI del 29 de agosto de 2016, notificada al administrado el 1 de setiembre del 2016, confirmada por TFA mediante Resolución N° 054-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016, se determinó que Petroperú incumplió el segundo extremo de la segunda medida correctiva, imponiéndole una multa ascendente a 53,555 (Cincuenta y tres con 555/100) UIT como se muestra a continuación:



8. Mediante Informe N° 050-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 19 de febrero del 2018, que sustenta y se adjunta a la presente Resolución, la Subdirección de Energía y Minas (en adelante, SFEM) de la DFAI señaló lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES

- *Subsiste el incumplimiento de la medida correctiva 1 – actividad 1, en cuanto únicamente ha acreditado la implementación de la metodología a un área de 1800 m2, mas no al total del área afectada la cual ascendía a 2500 m2.*
- *Subsiste el incumplimiento de la medida correctiva 1- actividad 2 (monitoreo de agua), en cuanto, el administrado no ha presentado información que acredite la realización del monitoreo en el río Marañón y se han advertido excesos en el ECA Agua en el parámetro TPH del punto canal de flotación.*
- *Subsiste el incumplimiento de la medida correctiva 1- actividad 2 (monitoreo de suelo), en cuanto el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten haber efectuado el monitoreo de suelo.*
- *Subsiste el incumplimiento de la medida correctiva 1 – actividad 3 (monitoreo biológico), al no haber presentado información actualizada sobre el estudio de flora, ni información sobre la flora y fauna comparativa del canal de flotación con áreas no afectadas por el derrame.*
- *Subsiste el incumplimiento de la medida correctiva 1 – actividad 3, al haberse advertido la afectación al plancton y macrobentos a causa del derrame en el canal de flotación, por lo que se concluye que, a la fecha de la supervisión, el administrado no ha cumplido con restablecer las condiciones del área impactada a su estado natural.*
- *Subsiste en su totalidad el incumplimiento de la primera actividad del segundo extremo de la medida correctiva 2, respecto de las comunidades Nativas de Guineal, Nueva Esperanza y San Francisco. Mientras que, en el caso de la comunidad Cuninico, el administrado presentó medios probatorios que acreditan la difusión de un (1) mensaje radial.*
- *Subsiste el incumplimiento de la segunda actividad del segundo extremo de la medida correctiva 2 persiste, respecto de las comunidades Nativas de Guineal, Nueva Esperanza y San Francisco. Mientras que, en el caso de la comunidad Cuninico, el administrado presentó medios probatorios que acreditan la realización de la asamblea, así como de la instalación de uno (1) de los dos (2) buzones comprometidos."*

9.

De lo señalado por la SFEM se tiene que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, subsiste el incumplimiento de la primera medida correctiva y el segundo extremo de la segunda medida correctiva dispuesta mediante Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI, cuyo incumplimiento fue determinado mediante Resolución Directoral N° 878-2016-OEFA/DFSAI y N° 1283-2016-OEFA/DFSAI, conforme al detalle contenido en el referido informe; correspondiendo de esta manera la imposición a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. de una multa coercitiva de cien (100) UIT por los extremos incumplidos de la medida correctiva N° 1, y una multa coercitiva de treinta y siete con 49/100 (37.49) UIT por los extremos incumplidos del segundo extremo de la medida correctiva N° 2; duplicándose sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se produzca el cumplimiento de cada medida administrativa en cuestión.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1306-2014-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** una **MULTA COERCITIVA** por el importe de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, por los extremos incumplidos contenidos en la medida correctiva N° 1 dictada con Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI, cuyo incumplimiento fue determinado mediante Resolución Directoral N° 878-2016-OEFA/DFSAI; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Imponer a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** una **MULTA COERCITIVA** por el importe de treinta y siete con 49/100 (37.49) Unidades Impositivas Tributarias, por los extremos incumplidos contenidos en el segundo extremo de la medida correctiva N° 2 dictada con Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI, cuyo incumplimiento fue determinado mediante Resolución Directoral N° 1283-2016-OEFA/DFSAI; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Apercibir a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, al pago de las multas coercitivas en un plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual, se ordenará su cobranza coactiva; todo lo cual quedará sin efecto en caso informe y acredite ante esta Dirección, el cumplimiento total de las medidas correctivas, antes del vencimiento del referido plazo.

Artículo 4°.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** que cada dos (2) meses, computados desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución y en tanto persistan los incumplimientos de las medidas correctivas, se impondrán nuevas multas coercitivas, las que duplicarán sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

